

**CG52/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA Y JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, OTRORA SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

Distrito Federal, 6 de febrero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEEM/SEG/5510/2012, signado por el Ing. Francisco Javier López Corral Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta por el Lic. Juan Antonio Flores Coto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de esa autoridad local, en contra de la C. Otilia María Azucena Olivares Villagómez, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“ ...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

HECHOS

1. *Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos*
2. *nos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*
3. *El pasado día 2 de enero del presente año, el Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el Estado de México, para la renovación de Gobernador.*
3. *El Proceso Electoral ordinario comprende las siguientes etapas, Preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones de diputados y Ayuntamientos; y Resultados y Declaración de validez de la elección de Gobernador electo.*
4. *Que como es del conocimiento público, durante el año dos mil doce se celebrará la Jornada Electoral Federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.*
5. *Que dure el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*
6. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Electoral Federal, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce.*
7. *Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo CG75/2012, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada comicial coincidente con la Federal y los Procesos Electorales Extraordinarios a celebrarse en los Municipios de Santiago*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.*

8. *Que dentro de los resolutivos del acuerdo CG75/2012, en su resultando Séptimo se estableció:*

*(Se transcribe)*

9. *Que dentro del acuerdo en comento, se estableció en su resolutivo noveno el instruir al Secretario Ejecutivo para notificar a los gobiernos Municipales.*

10. *En el Estado de México al igual que en catorce entidades de la República Mexicana habrá elecciones coincidentes con la elección Federal, es por ello que la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo una consulta para saber a partir de cuándo se debería de suspender en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental, respuesta que fue dada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Revisión Constitucional, mismo que le correspondió el número de expediente SUP-JRC-60/2012, en el que en lo substancial se estableció:*

*(Se transcribe)*

11. *Que el acuerdo IEEM/CG/104/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-60/2012, estableció en su parte considerativa lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

12. *El pasado día tres de abril de dos mil doce, al realizar una búsqueda de la página electrónica <http://naucalpan.gob.mx/> del Municipio de Naucalpan, se advierte de su contenido que sigue existiendo promoción de los logros de gobierno y de la obra pública realizada mediante placas fotográficas en las cuales se explica el número de familias a beneficiar, las colonias a las cuales beneficia, los problemas que se solucionan, las etapas de la obra, así como un listado en el cual se establecen los compromisos estableciendo los cumplidos y si son únicos o de carácter permanente, lo cual contraviene los acuerdos IEEM/CG/104/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-60/2012, independiente de lo anterior es de hacer del conocimiento de esta autoridad que el Presidente del Consejo Municipal de Naucalpan del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEMM/CG-CME058/0104/12012 de fecha treinta de marzo de dos mil doce, le da a conocer al Presidente Municipal Otilia María Azucena Olivares Villagómez, el contenido de la Circular 20 que suscribe el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México que establece:*

*(Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*Con la finalidad de acreditar lo manifestado en el presente me permito ofrecer las siguientes:*

*PRUEBAS*

*DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

*DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación constante de nueve fojas de fecha tres de abril de los mil doce, por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la dirección electrónica <http://naucalpan.gob.mx/>, en donde se hace constar la publicación de logros de la administración.*

*DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el C. Luis Arturo Garrido Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral N°058 de Naucalpan de Juárez al que se adjunta la Circular número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, suscrita por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General, en copia debidamente certificada por el propio funcionario electoral.*

*DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuerdo IEEM/CG/104/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es consultable en la página electrónica <http://www.ieem.org.mx/>*

*DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SU JRC-60/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, la cual es consultable en la página electrónica <http://11200.23.107.66/siscon/gateway.d11/nSuperior/nSE>*

*DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuerdo CG7512012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual es consultable en la página electrónica <http://www.ife.org.mx>*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de mí representado.*

*PRESUNCIONAL, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses de mí representado.*

*Por lo antes expuesto y fundado,*

*Atentamente pido:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el carácter que ostento ce representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

*SEGUNDO. Admitir el presente escrito inicial, con el interés jurídico que se expresa en el cuerpo del mismo y por ofrecidas y admitidas las pruebas del partido que represento en términos de este curso.*

*TERCERO. En su momento emitir resolución por la cual se sancione al presidente municipal de Naucalpan, Estado de México, por el incumplimiento a los acuerdos IEEM/CG/104/2012 del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y CG7512012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio SUP-JRC-60/2012.*

(...)"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN; ADMISIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día veintinueve de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**V. PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa comicial federal, se emitió la resolución CG352/2012, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“...

**RESOLUCIÓN**

*PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

*TERCERO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos a que se refiere el considerando OCTAVO de este fallo.*

*CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los considerando NOVENO de esta resolución, para los efectos allí precisados.*

*QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación'; el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

*SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

*SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*..."*

**VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY, EN CUMPLIMIENTO AL DESGLOSE ORDENADO.** Atento al mandato emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución antes mencionada, con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el cual ordenó emplazar a los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, quienes en la época de los hechos fueron servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera en la audiencia de ley respectiva.

**VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día primero de febrero de dos mil trece se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

**VIII.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS** Que al no haber sido invocada causal de improcedencia alguna por los sujetos denunciados, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos materia de queja, y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En principio, debe señalarse que en su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

Electoral del Estado de México, arguyó como motivo de su inconformidad, que la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, infringió la normatividad comicial toda vez que difundió propaganda gubernamental en período prohibido, ello derivado de los contenidos que publicitaban los logros de ese gobierno edilicio, visibles en la página de Internet oficial del citado ayuntamiento, una vez iniciadas las campañas federales de los comicios federales celebrados el año próximo pasado.

Dicha queja fue planteada de manera primigenia ante el Instituto Electoral del Estado de México, no obstante, tal institución se declaró incompetente para conocer del asunto, y remitió el escrito inicial y sus anexos a este organismo público autónomo, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

Seguidos los trámites de ley, en su oportunidad este Consejo General emitió la resolución **CG352/2012**, en la cual determinó lo que en derecho correspondía respecto de los hechos que motivaron el emplazamiento primario practicado a los sujetos denunciados, empero, ordenó en el Considerando Noveno de dicho fallo, el desglose por cuanto hace a los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, quienes en la época de los hechos fueron servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por las razones expresadas a continuación:

*(...)*

*NOVENO.- Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, como resultado de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora, la Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México expresó que dicha área era la encargada de administrar el contenido de la página oficial de Internet del municipio en mención.*

*No obstante, atento a lo manifestado en los escritos de contestación exhibidos en este procedimiento, se tuvo conocimiento que la Subjefatura de Comunicación Institucional (la cual depende de la citada Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez), es la encargada de elaborar los contenidos que son visibles en la página web en cita, y que las modificaciones y alimentación de dicho portal es la Subdirección de Tecnología de Información, dependiente de la Dirección General de Administración de ese gobierno edilicio.*

*En tal virtud, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas pudieran generar una infracción a la normativa electoral por parte de los servidores públicos aludidos en el párrafo anterior, quienes tuvieron una participación en los hechos denunciados, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*que en derecho corresponda por cuanto hace a los citados funcionarios, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que se continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables y así se les garantice sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.*

*Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO".*

*(...)"*

De lo anterior se advierte que el Consejo General de este Instituto determinó se hiciera un desglose del presente asunto, con la finalidad de emplazar a los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, quienes en la época de los hechos fueron servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera por cuanto a su posible participación en la difusión de la propaganda gubernamental visible en el portal de Internet de esa municipalidad, el día tres de abril de dos mil doce, que fue denunciada de manera primaria por el Partido Acción Nacional.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

**C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**

- Que desconocía la existencia del oficio UCS/090bis/12, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por la Lic. Eunice Santos Sánchez, entonces Titular de la Unidad de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense, negando también haberlo recibido, por sí, o en el área a su cargo, refiriendo que esta última carecía de sello alguno para "acusar de recibo".
- Que negaba que la Subdirección a su cargo hubiera emitido el oficio DGCS/091bis/12, dirigido al C. Jonathan Hazael Vázquez Santos, entonces Subdirector de Tecnología de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, desconociendo también la firma que aparece en el mismo (y que se le atribuye).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

- Que la Subdirección de Prensa perteneciente a la Unidad de Comunicación Social, era la encargada de llevar a cabo las metas y logros del Ayuntamiento, así como, la única área que tenía las contraseñas y claves para el acceso a la página oficial del Ayuntamiento.

**C. JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS**

- Que negaba que en la Subdirección de Tecnología de Información entonces a su cargo, se hubiera recibido el oficio número DGCS/091bis/12, refiriendo también que el mismo no le había sido entregado en lo personal.
- Que negaba que en el área entonces a su cargo, hubiera alguna persona con el nombre y firma impostados en la leyenda de acuse de recibo del oficio mencionado, lo cual podría acreditarse consultando la plantilla de personal correspondiente.
- Que concluyó sus labores como Subdirector de Tecnologías de la Información en el ayuntamiento naucalpense, en el año dos mil doce.
- Que los portales de internet [www.naucalpan.com.mx](http://www.naucalpan.com.mx) y [www.naucalpantrasparencia.com.mx](http://www.naucalpantrasparencia.com.mx), mencionados en el consabido oficio DGCS/091bis/2012, no correspondían a las páginas electrónicas institucionales del municipio naucalpense.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar si los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, quienes en la época de los hechos fueron servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, infringieron los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN*", de fecha ocho de febrero de dos mil doce (e identificado con la clave alfanumérica CG75/2012), al haber difundido propaganda gubernamental en la página de Internet de esa autoridad edilicia, una vez iniciadas las campañas federales del año próximo pasado (y que fue constatada el día tres de abril de esa anualidad).

**CUARTO.- RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**

***Remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México***

Anexo al oficio con el cual se remitió la denuncia primaria planteada por el Partido Acción Nacional, el Secretario Ejecutivo General de la autoridad comicial mexiquense remitió el expediente número NAU/PAN/HANAU-OMAOV-QRR/021/2012/04, en el cual, para los efectos de la presente Resolución, se aprecia lo siguiente:

**1.-** Certificación realizada por el citado funcionario electoral, el día tres de abril de dos mil doce, respecto de la información y contenidos visibles en el portal de Internet alojado en la dirección electrónica <http://naucalpan.gob.mx>, cuyo detalle gráfico se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

REPORTE



Azucena Olivares encabezó el CCVI aniversario del natalicio de Benito Juárez en Naucalpan



Naucalpan preserva su historia documental con el archivo municipal



Fruviel Ávila destacó el trabajo de Azucena Olivares en favor de las mujeres



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**



Azucena Olivares inauguró la 5ª feria nacional de empleo  
Right



Cumplido

Fomento al Empleo para los Naucalpenses



Cumplido

Un Gobierno Cerca de Ti



Cumplido

Plan de Gobierno Incluyente y Responsable



Cumplido

Modernización del Sistema de Alumbrado Público para el Ahorro de Energía



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**



Cumplido | Permanente

Acceso a la Información Pública Gubernamental

Cumplido | Permanente

Fomento al Empleo para los Naucalpenses

Cumplido | Permanente

Un Gobierno Cerca de Ti

Cumplido | Único

Plan de Gobierno Incluyente y Responsable

Cumplido | Único

Modernización del Sistema de Alumbrado Público para el Ahorro de Energía

Cumplido | Permanente

Fortalecimiento a Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Cumplido | Permanente

Mejora Regulatoria Municipal

Cumplido | Permanente

Estrategias de Seguridad Pública

Cumplido | Permanente

Modernización y Gestión de Calidad

Cumplido | Permanente

Regularización de Adeudos de Agua

Cumplido | Permanente

Equipamiento al Personal Operativo del OAPAS

Cumplido | Permanente

Apoyos Económicos a Mujeres Jefas de Familia

Cumplido | Permanente

Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública

Cumplido | Permanente

Recuperación de Barrancas

Cumplido | Permanente

Espacios de Recreación Cerca de Ti

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**



Cumplido | Permanente  
Cultura del Cuidado del Agua



Cumplido | Permanente  
Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades



Cumplido | Único  
Desarrollo Urbano Ordenado



Cumplido | Permanente  
Certeza Jurídica y Protección del Patrimonio Familiar



Cumplido | Permanente  
Mantenimiento y Rehabilitación de Pozos de Agua



Cumplido | Único  
Desazolve y Saneamiento de la Presa San Joaquín



Cumplido | Permanente  
Prevención de los Asentamientos Irregulares



Cumplido | Permanente  
Previendo el Futuro del Agua



Cumplido | Permanente  
Políticas Financieras Confiables



Cumplido | Permanente  
Administración Responsable



Cumplido | Permanente  
Gestión Municipal Eficaz



Cumplido | Permanente  
Inversión en Obra Pública Focalizada



Cumplido | Permanente  
Seguridad Jurídica Cerca de Ti



Cumplido | Permanente  
Desarrollo Agropecuario en Naucalpan



Cumplido | Permanente  
Agua para Todos

5011487

11/11/2012

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

	Cumplido   Permanente Rescate del Parque Naucalli	=
	Cumplido   Permanente Fomento y Respeto a los Derechos Humanos	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Único Restitución del Horario de Trabajo para Policías 24 x 24	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Único Estancias Infantiles y Guarderías con Servicio de 24 Horas	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Único Dotación de Uniformes y Equipo al H. Cuerpo de Bomberos	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Único Incremento Salarial a Elementos del H. Cuerpo de Bomberos	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Permanente Gobierno con Todos	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Permanente Rescate del Cerro de Moctezuma	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Único Conservación del Cerro de Moctezuma	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Permanente Respeto a las Áreas Naturales Protegidas	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Único Creación del Instituto Municipal para la Competitividad y Fomento al Empleo (IMCOFE)	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Permanente Equidad y Gobierno	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Permanente Rehabilitación de Calles con Asfalto	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Permanente Apoyos a Madres Embarazadas	<a href="#">Leer...</a>
	Cumplido   Permanente Por la Niñez Naucalpense	<a href="#">Leer...</a>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**



Cumplido | Permanente  
Canasta Básica para Naucalpenses



Cumplido | Único  
Centro Geriátrico Bicentenario



Cumplido | Permanente  
Compromiso con las Futuras Generaciones



Cumplido | Permanente  
Centro Gerontológico



Cumplido | Único  
Casa del Abuelo



Cumplido | Permanente  
Asistencia para tu Beneficio



Cumplido | Permanente  
Jornadas Asistenciales



Cumplido | Permanente  
Certeza Patrimonial Naucalpense



Cumplido | Permanente  
Igualdad de Oportunidades



Cumplido | Permanente  
De la Mano con Personas con Capacidades Diferentes



Cumplido | Permanente  
Apoyando el Gasto Familiar



Cumplido | Único  
Mejores salarios para los policías



Cumplido | Único  
Firma de Convenio en Materia de Transporte



Cumplido | Permanente  
Energía Renovable en Tú Hogar



Cumplido | Permanente  
Recuperación y Aprovechamiento del Patrimonio Municipal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**



Cumplido | Permanente

Naucalpan Turístico



Cumplido | Único

Paso a Desnivel Lomas Verdes



Cumplido | Único

Expo Regional Fomento a la Vivienda



Cumplido | Permanente

Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable



Cumplido | Permanente

Prevenir el Cáncer de Mama y Cervicouterino en Naucalpan



En proceso | Permanente

Modernización y Equipamiento Hidráulico para el Suministro de Agua



En proceso | Único

Distribuidor Vial El Molinito



En proceso | Único

Paso a Desnivel Loma Linda



En proceso | Único

Puente Luis Donaldo Colosio e Izcalli Chamapa



En proceso | Único

Par Vial San Mateo



En proceso | Permanente

Rehabilitación de Calles con Concreto



En proceso | Permanente

Mejoramiento del Sistema de Drenaje y Saneamiento



En proceso | Permanente

Proyectos para el Fortalecimiento de la Infraestructura Vial



En proceso | Permanente

Construcción de Andadores Peatonales

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

Diferentes son los factores que contribuyen al deterioro del medio ambiente. Entre ellos, se encuentra el consumo de energía que ocasiona un alumbrado público obsoleto.

Por ello, modernizamos el sistema de alumbrado público mediante el cambio de casi 40 mil luminarios en todo el territorio municipal.

Colocando a Naucalpan a la vanguardia en infraestructura, y sentando las bases de la Ciudad Ecológica del Siglo XXI.

Tipo de compromiso:  
Unico

Situación del Compromiso:  
Cumplido

<< REGRESAR



2.- Copia certificada del oficio IEEM/CMR058/0104/2012 signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral N°058 de Naucalpan de Juárez, en donde se notificó a la entonces Presidenta Municipal de ese lugar, la circular número veinte emitida por la autoridad local mexiquense en cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/104/2012, en el cual se estableció la temporalidad en que se debía suspender la propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, de los municipios y cualquier ente público, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esa entidad federativa, acontecidos en el año dos mil doce.

***Recabadas por la autoridad electoral federal***

1.- Con el propósito de esclarecer los hechos materia de la denuncia planteada, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/3011/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, requirió al Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respondiera lo siguiente:

“...

*a) Indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; b) Informe el motivo por el cual el día tres de abril de dos mil doce, permanecían visibles en ese portal electrónico, los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*datos e imágenes que fueron constatados por el Instituto Electoral del Estado de México; c) Precise las acciones que fueron desplegadas por esa autoridad municipal, para retirar del portal de Internet de ese Ayuntamiento, cualquier contenido que pudiera resultar contraventor de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del inicio de las campañas electorales federales actualmente en curso, así como aquellas realizadas a partir de la notificación del oficio IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número Cincuenta y Ocho de la autoridad comicial mexiquense, y d) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.*

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio de fecha siete de mayo de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Elsa Eunice Santos Sánchez, entonces Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

*A efecto de cumplir con el requerimiento, se informa lo siguiente:*

*A) Indique quien es el administrador o encargado de administrar los contenidos del sitio o página oficial de internet del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

*Le informo que la dependencia encargada de administrar los contenidos del sitio o página oficial de internet del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es la sub Jefatura de Comunicación Institucional, dependiente de la Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social, del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

*b) Informe el motivo por el cual el día tres de abril de dos mil doce, permanecían visibles en ese portal electrónico, los datos e imágenes que fueron constatados por el Instituto Electoral del Estado de México.*

*Le informo, en el medio de comunicación social como es la página electrónica del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no contiene información respecto del gobierno, que se encuentran prohibidas por la normatividad electoral.*

*c) Precise las acciones que fueron desplegadas por esa autoridad municipal, para retirar del portal de Internet de ese Ayuntamiento, cualquier contenido que pudiera resultar contraventor de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del inicio de las campañas electorales federales actualmente en curso, así como aquellas realizadas a partir de la notificación del oficio IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número Cincuenta y Ocho de la autoridad comicial mexiquense*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*Le informo que, la suscrita de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 13, 15, 16 fracción XIV y 25 fracción VI del Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, giró instrucciones a la Subjefatura de Comunicación Institucional, a efecto de que con motivo del inicio del procesos electoral federal, se retiraran los anuncios de los logros de gobiernos municipal, lo anterior en atención al artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por otro lado y en atención al oficio número IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número cincuenta y ocho del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 15, 16 fracción XIV y 25 fracción VI del Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, emití instrucciones a la Subjefatura de Comunicación Institucional, a efecto de que con motivo del inicio de los comicios locales que se celebran en el Estado de México, se eliminaran o restringieran la propaganda alusiva a los logros municipales.*

*d) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.*

*No existe propaganda prohibida por la legislación electoral federal o local y se giraron las instrucciones, atendiendo a mis facultades para cumplir con los ordenamientos antes aludidos.*

*...”*

Las constancias reseñadas en el presente apartado tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** (salvo prueba en contrario respecto de su veracidad o autenticidad), respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haberse emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y b), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **B) DOCUMENTALES PRIVADAS**

### ***Remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México***

Dentro del expediente número NAU/PAN/HANAU-OMAOV-QRR/021/2012/04, remitido por parte de la autoridad comicial mexiquense, se contienen, para los efectos de la presente Resolución, las siguientes constancias:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

1.- Copia del acuerdo IEEM/CG/104/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en el cual se estableció la temporalidad en que se debía suspender la propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, de los municipios y cualquier ente público, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esa entidad federativa, acontecidos en el año dos mil doce, y cuyos Puntos Resolutivos son del tenor siguiente:

“...

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número RPAN/IEEM/286/2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo General, notifique la presente respuesta al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Órgano Superior de Dirección.*

*De igual manera, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, del cumplimiento que se ha dado a la resolución del veintiocho de marzo del año en curso, recaída en el expediente SUP-JRC-60/2012.”*

2.- Copia simple de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-60/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de actos de la autoridad comicial mexiquense, y que en sus Puntos Resolutivos estableció lo siguiente:

“...

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se revoca el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se vincula a todas las autoridades, partidos políticos y ciudadanos, en especial, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al cumplimiento de esta sentencia.*

*NOTIFÍQUESE: personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos y al Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*General del Instituto Electoral del Estado de México; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)"

Es de referir que esta constancia en modo alguno resulta útil para determinar si los hechos materia de litis, se actualizan o no, por lo cual no será tomada en consideración para la emisión de la decisión de fondo del asunto.

**3.-** Copia simple del acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG75/2012, emitido por este órgano resolutor el día ocho de febrero del año en curso, alusivo a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental vigentes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, al haber sido aportadas en copias simples, razón por la cual generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*"Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : I Primera Parte-1  
Tesis:  
Página: 183*

***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."*

*"Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : IV Primera Parte  
Tesis:  
Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

### **Aportadas por los servidores públicos materia del primer emplazamiento practicado en el expediente**

Es de referir que tanto la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, como la Titular de la Unidad de Comunicación Social de ese ayuntamiento, aportaron en sus escritos de contestación al emplazamiento que les fue practicado, las siguientes constancias:

**1.-** Copia simple del oficio número PMN/137/2012 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por la C. Otilia María Azucena Olivares Villagómez, quien fuera Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual fue dirigido a la Lic. Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento y cuyo contenido medularmente es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

“(...)

*Por medio de este conducto, hago de su conocimiento que con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal, a realizarse del periodo comprendido del 30 de marzo de 2012 al 01 de julio de 2012, deberá girar instrucciones para retirar y suspender la difusión en los medios impresos y electrónicos de comunicación social de toda propaganda de los logros que ha realizado la presente administración, así como las obras públicas municipales; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)”

**2.-** Copia simple del oficio UCS/090bis/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por la Lic. Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirigido al Lic. Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional y cuyo contenido medularmente dice lo siguiente:

“(...)

*Por medio de la presente, le informo que con relación al oficio número PMN/137/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, y con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal, deberá retirar los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas por la presente administración, en atención al artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)”

**3.-** Copia simple del oficio DGCS/091bis/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional, dirigido al Lic. Jonathan Hazael Vázquez Santos, Subdirector de Tecnología de Información, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México y cuyo contenido consistió medularmente en lo siguiente:

“(...)

*Por medio del presente, le informo a Usted, que en relación al oficio número DGCS/090bis/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, y con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal, que inicia el próximo treinta de marzo de año dos mil doce, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se retiren los anuncios de los logros municipales, así como de la difusión de las obras públicas realizadas por la presente administración, de las páginas oficiales [www.naucalpan.com.mx](http://www.naucalpan.com.mx) y [www.transparencianaucalpan.com.mx](http://www.transparencianaucalpan.com.mx), lo anterior para estar en posibilidad de atender lo dispuesto en el artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral vigente.*

(...)"

Los oficios mencionados con anterioridad deben considerarse como **documentales privadas**, al haber sido aportadas en copias simples, razón por la cual generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b), y 35; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resultan aplicables los criterios sustentados por los tribunales federales, respecto al alcance y valor probatorio de las copias simples, los cuales deberán tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

**QUINTO. PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO A LOS HECHOS MATERIA DEL DESGLOSE ORDENADO.** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad estima pertinente señalar lo siguiente:

Como fue señalado con antelación, el presente expediente se integró con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, quien se dolió de la difusión de propaganda gubernamental visible en la página oficial del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo cual a su juicio, pudiera resultar contraventor de la normativa comicial federal.

Tales materiales fueron constatados en su oportunidad por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día tres de abril de dos mil doce, quien dio fe de la información y contenidos visibles en el portal de Internet alojado en la dirección electrónica <http://naucalpan.gob.mx>, y cuyo detalle gráfico deberá tenerse por reproducido, como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

Seguida que fue la secuela procedimental correspondiente, este órgano resolutor emitió, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, la resolución CG352/2012, a través de la cual determinó declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de quien fuera la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y lo declaró **fundado** por cuanto hace a la otrora Titular de Comunicación Social de ese ayuntamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

Esto, porque acorde a la normatividad municipal, la difusión de la propaganda gubernamental constatada el día tres de abril de dos mil doce en la página web del ayuntamiento naucalpense, era una atribución directa correspondiente a la Titular de Comunicación Social mencionada, circunstancia que incluso fue reconocida por ella de manera espontánea cuando fue requerida sobre el particular por la autoridad sustanciadora, previo al emplazamiento practicado.

En consecuencia, esta instancia resolutora determinó la **responsabilidad directa** de la otrora Titular de la Unidad de Comunicación Social naucalpense en la falta administrativa acreditada, dando vista “...*con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México...*”, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinarán lo que en derecho correspondía.

Este pronunciamiento ha adquirido ya el carácter de cosa juzgada, puesto que aun cuando la C. Elsa Eunice Santos Sánchez (otrora Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México), interpuso recurso de apelación en contra del mismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-350/2012, confirmó la resolución emitida por este órgano de dirección, en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil doce.

De allí que, en términos de lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la determinación adoptada por este órgano resolutor respecto de la responsabilidad directa de quien fuera la Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense en el actuar irregular acreditado, **sea definitiva e inatacable.**

Ahora bien, y por cuanto hace al desglose ordenado en la citada resolución CG352/2012, los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos fueron emplazados al presente procedimiento con el propósito de determinar su posible participación y responsabilidad por la difusión de la propaganda gubernamental citada en antecedentes, visible en la página web de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Esto, porque acorde a lo expresado por las otrora Presidenta Municipal y Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense, los ahora denunciados habían sido instruidos a fin de que retiraran la propaganda gubernamental de esa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

instancia edilicia, a partir del inicio de las campañas electorales federales del año próximo pasado, empero, desacataron esa ordenanza, y por ello aconteció la divulgación irregular acreditada en el expediente.

En la audiencia de ley celebrada el día primero de febrero del año en curso, los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos negaron haber tenido conocimiento previo, así como haber recibido los documentos aportados por quienes fueran la Presidente Municipal y Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense, e incluso el primero de ellos negó que el área a su cargo hubiera emitido el oficio DGCS/091bis/12.

A continuación, y para efectos de claridad, se inserta lo afirmado por tales sujetos, a saber:

*“...EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, PARA QUE HASTA EN TREINTA MINUTOS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, RESPONDA A LA DENUNCIA FORMULADA Y APORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y QUIEN, EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: HAGO CONSTAR QUE EL EXPEDIENTE QUE AQUÍ DE MUESTRAN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE EL CUAL VA DIRIGIDO A SU SERVIDOR MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN EL CUAL EN SU TIEMPO LA LICENCIADA EUNICE SANTOS SÁNCHEZ DEL CUAL YO NO TENGO CONOCIMIENTO NI FIRMA DE RECEPCIÓN NI SELLO DE RECEPCIÓN YA QUE MI ÁREA NO CONTABA CON SELLO PARA ACUSAR DE RECIBIDO DICHO OFICIO, EL CUAL VIENE CON UN NÚMERO 090 BIS Y NO TRAE NINGÚN CONSECUTIVO QUE APAREZCA EN DICHA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL. TAMBIÉN APARECE UN OFICIO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DIRIGIDO AL LICENCIADO JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL TAMPOCO ESTÁ FIRMADO NI SALIÓ DE LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN. AL TIEMPO QUE LEO EL EXPEDIENTE EL ÁREA DE SUBDIRECCIÓN DE PRENSA PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL ERA LA QUE LLEVABA A CABO LAS METAS Y LOGROS QUE EN SU MOMENTO TENÍA EL AYUNTAMIENTO YA QUE ÉL CONTABA CON CONTRASEÑAS Y CLAVES PARA EL ACCESO A LA PÁGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO. EL ÁREA A LA CUAL YO ENCABEZABA, QUE ERA LA SUBDIRECCION DE IMAGEN, SÓLO ERA LA ENCARGADA DEL DESARROLLO Y DISEÑO DE TODA LA PARTE INSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

[...]

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, PARA QUE HASTA EN TREINTA MINUTOS RESPONDA A LA DENUNCIA FORMULADA, APORTE PRUEBAS DE SU PARTE Y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y QUIEN EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: HAGO CONSTAR QUE EN OFICIO DE NÚMERO DGCS/091 BIS/12 NO ESTÁ RECIBIDO POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN QUE EN SU MOMENTO FUI TITULAR, CABE CONSTAR QUE LA FIRMA QUE APARECE Y EL NOMBRE QUE APARECE EN SU MOMENTO NO ESTUVIERON EN EL ÁREA Y QUE DICHA RECEPCIÓN DENOTA EL USO DE DOS TIPOS DE TINTA, LO QUE CONSTA QUE RECIBÍ EL TEXTO QUE DICE 'RECIBÍ, GABY, INFORMÁTICA' Y FIRMA DE LA SUSODICHA SON DOS TIPOS DE TINTA Y LA FECHA Y HORA SON DE OTRO TIPO DE TINTA. PONGO A DISPOSICIÓN EN MI ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR EL ARCHIVO EN CONCENTRACIÓN DONDE SUPUESTAMENTE HACE CONSTAR UN ORIGINAL DE LA COPIA DE ESTE EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

[...]

*ENSEGUIDA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. JONATHAN HAZAEL VÁZQUEZ SANTOS, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO DE HASTA QUINCE MINUTOS PARA ELLO Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: HAGO MENCIÓN DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA PARTE ACUSADORA LA PUEDE PEDIR DE FORMA DIRECTA A LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA YA QUE NO CUENTO CON LA MISMA PORQUE YA NO ESTOY A CARGO DE DICHA SUBDIRECCIÓN PORQUE TERMINÓ MI PERÍODO 2009-2012, LA CUAL CONSTA DE MI ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DONDE DICE LA PARTE ACUSADORA QUE EXISTE EL OFICIO DGCS/091 BIS/2012, EL CUAL FUE RECIBIDO POR UNA PERSONA LLAMADA "GABY" DE INFORMÁTICA, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE A LAS CUATRO Y VEINTE. TAMBIÉN PODRÁN ENCONTRAR EL ARCHIVO O LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE ESTABA A MI CARGO, EL CUAL LES MOSTRARÁ LAS VEINTIDÓS PERSONAS QUE TUVE A MI CARGO Y EN QUE NO EXISTE NINGUNA PERSONA QUE SE LLAME "GABY" TAMBIÉN ENFATIZO QUE EN OFICIO RECIBIDO NO EXISTEN LOS PORTALES MENCIONADOS: [WWW.NAUCALPAN.COM.MX](http://WWW.NAUCALPAN.COM.MX) NI [WWW.NAUCALPANTRANSPARENCIA.COM.MX](http://WWW.NAUCALPANTRANSPARENCIA.COM.MX) EN OFICIO DONDE APARECE EL NÚMERO DGCS/091 BIS/2012, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

[...]"

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que en el presente fallo se trata de dilucidar el grado de participación y, por ende, de responsabilidad de los sujetos llamados a proceso. Dado que en principio nos encontramos ante una situación de responsabilidad administrativa de servidores públicos municipales (dejar de atender una instrucción de un superior jerárquico) que sólo puede tener incidencia en la materia electoral si la conducta omisiva vulnera lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución y en los artículos 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

En ese sentido, esta autoridad considera que si bien con los oficios aportados por quienes fueran la Presidenta Municipal y la Titular de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se trató de evidenciar una supuesta comunicación entablada por parte de diversas instancias de ese ayuntamiento, a fin de retirar la propaganda gubernamental de esa municipalidad con motivo del inicio de las campañas electorales federales del año próximo pasado, para efectos del presente fallo, el supuesto desacato a tales instrucciones por parte de los hoy denunciados no constituye elemento suficiente para establecer un juicio de reproche en su perjuicio.

Esto es así, porque en principio, la responsable directa en la comisión de la falta administrativa acreditada, es la otrora Titular de Comunicación Social del ayuntamiento naucalpense, aspecto que adquirió ya un carácter definitivo e inatacable al haber sido confirmado por el máximo juzgador comicial federal, como fue razonado ya con antelación.

En segundo lugar, tampoco es dable establecer un juicio de reproche en contra de los hoy denunciados, puesto que la existencia; veracidad, y autenticidad de los documentos aportados por quienes fueran la Presidenta Municipal y la Titular de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México (y que motivaron su llamamiento), fue controvertida, y por tanto, su eficacia probatoria se ve disminuida.

En efecto, los ahora denunciados al hacer uso de la voz en la audiencia celebrada el primero de febrero de este año, negaron haber tenido conocimiento previo de tales documentos (lo cual se materializó en el momento en el cual pudieron consultarlos directamente en el expediente cuando aconteció esa diligencia), negando también que hubieran sido recibidos en las áreas de trabajo por ellos encabezadas.

Por otra parte, el C. Miguel Ángel Gómez García (a quién se le atribuye la firma que suscribe el oficio DGCS/091bis/12), negó que el área a su cargo hubiera emitido esa comunicación.

Finalmente, también en el caso del oficio citado en el párrafo anterior, el C. Jonathan Hazael Vázquez Santos (quien fuera Subdirector de Tecnología de Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y destinatario de ese documento), indicó que las direcciones electrónicas que allí se citan en modo alguno corresponden a la página web

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

institucional de esa municipalidad<sup>1</sup>, por tanto, aquéllas son diversas de las que son materia de este procedimiento.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto acorde a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, generan ánimo de convicción en este órgano resolutor para afirmar que la supuesta cadena documental aludida (y con la cual se motivó el llamamiento al procedimiento a los hoy denunciados), no resulta idónea y útil para evidenciar su posible participación en la difusión de la propaganda gubernamental infractora denunciada por el Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque la veracidad de tales documentos ha sido cuestionada y su eficacia probatoria disminuida [debiendo destacar que no corresponde a esta autoridad pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia de la cuestión hecha valer, pues ello escapa al ámbito de competencia que le ha sido conferido por el Legislador Federal<sup>2</sup>]; de allí que ante la ausencia de elementos ciertos que pudieran generar convicción en torno a la posible participación y responsabilidad de los hoy denunciados en la conducta imputada, esta autoridad considera carecer de pruebas idóneas y eficaces para establecer un juicio de reproche en su contra.

Para arribar a esta conclusión, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias, sustentadas por los Tribunales Federales, a saber:

*“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO. Debe darse valor probatorio a las copias fotostáticas de oficios de las autoridades o de escritos dirigidos a ellas, con sello de recibo, si las autoridades que intervinieron en hacer o recibir dichos oficios o escritos, no niegan clara y explícitamente su autenticidad, pues el documento o el sello proveniente de dichas autoridades, prueban a favor del particular que los exhibe, cuando las autoridades no los objetan, conforme al principio valorativo contenido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Séptima Época, Sexta parte:*

*Volumen 56, página 27. Amparo directo 1/73. Eugenia Lance Alemán de Cohen, S.A. 6 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volumen 72, página 60. Amparo directo 601/73. Compañía de Fianzas de México, S.A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

---

<sup>1</sup> Dentro del oficio DGCS/091bis/12 se alude a las direcciones electrónicas [www.naucalpan.com.mx](http://www.naucalpan.com.mx) y [www.naucalpantransparencia.com.mx](http://www.naucalpantransparencia.com.mx), sin embargo, la propaganda gubernamental materia del procedimiento fue constatada por la autoridad comicial mexiquense en el portal visible en: <http://naucalpan.gob.mx>, como se asienta en la certificación correspondiente.

<sup>2</sup> Tal y como se establece en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1; 106, párrafo 4; 108, párrafo 1, inciso a); 109; 118, párrafo 1, inciso w), y 356, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012

*Volumen 72, página 60. Queja 97/73. C. Jefe de la Policía Bancaria e Industrial del D.F. (Lucas Salvador Frías y coagraviados). 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 72, página 60. Amparo en revisión 691/74. Marcela Cecilia Martina Rodríguez y González. 11 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 72, página 60. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S.A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Genealogía*

*Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 32.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, Pág. 143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia (Común)."*

***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.***

### ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO***

*Amparo directo 3283/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Amparo directo 1003/2002. Servitek de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Amparo directo 16423/2002. Autotransportes Poblanos, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.*

*Amparo directo 2383/2003. Tecnología en Cimbras, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.*

*Amparo directo 16223/2002. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C. J/30, Jurisprudencia (Común), Pág. 802."*

En consecuencia, esta autoridad considera carecer de elementos suficientes para atribuir algún grado de participación en la falta administrativa acreditada en autos, a los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, por lo cual, atento al mandato establecido en el artículo 1º Constitucional, resulta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

aplicable a su favor el principio de “*presunción de inocencia*” que rige en la doctrina penal.

En efecto, el principio de “*presunción de inocencia*” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecerse un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados<sup>3</sup>, e impone al Estado que para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de “*presunción de inocencia*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado si no al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido del Trabajo*  
*vs.*  
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*  
*Tesis XLV/2002*

***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*** *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye*

---

<sup>3</sup> Artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistán Espericueta.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122."*

*"Partido Verde Ecologista de México*  
*vs.*  
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*Tesis XLIII/2008*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.”*

*“Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Tesis LIX/2001*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121."*

*"Partido Revolucionario Institucional*  
*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*  
*Tesis XVII/2005*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

*autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.\**

En razón de lo anterior, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, deberá declararse **infundado**.

**SEXTO.- VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.** Que como fue referido en el considerando precedente, los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos controvirtieron la existencia; veracidad, y autenticidad de los documentos aportados en su momento por quienes fueran la Presidenta Municipal y Titular de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

En esa tesitura, si bien es cierto el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver respecto a la comisión de faltas administrativas en materia comicial federal; carece de atribuciones para pronunciarse en torno a las cuestiones que fueron hechas valer por los hoy denunciados, respecto a la existencia; veracidad, y autenticidad de un documento emitido por una autoridad municipal.

Tales circunstancias, en su caso, pudieran corresponder al ámbito de competencia de alguna instancia administrativa de control, e incluso a las del orden penal (federal o local).

Por ello, se estima pertinente dar vista con copias certificadas de esta resolución y el expediente citado al rubro, al C. Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que, de considerarlo procedente, determine lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º; 2º; 3º; 4º; 41; 42, fracciones I; XXII, y XXXII; 43; 44; 45; 47; 52; 53; 59, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 110; 111; 112, fracciones X y XVII; 168, y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1º; 2º; 3º; 7º; 8º, fracciones XXIII; XXVI; XXVII; XXXII, y XLIV del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Naucalpan de Juárez, México.

De la misma manera, deberá darse vista con la presente Resolución y las actuaciones de este legajo, a los CC. Procurador General de la República, y Procurador General de Justicia del Estado de México, con el propósito de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

Esto, en atención a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º, y 5º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1º; 2º; 6º; 113, y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los numerales 81; 82, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º; 2º; 3º; 4º; 10; 25; 26; 29; 30, y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

Estado de México, y 135; 223, y 225, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

**SÉPTIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los CC. Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, otrora servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del Considerando QUINTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al C. Contralor Interno Municipal, del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos a que se refiere el Considerando SEXTO de este fallo.

**TERCERO.-** Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Estado de México, para los efectos a que se refiere el Considerando SEXTO de este fallo.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012**

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**